

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 95. Martes 27 de Noviembre de 1838. Precio 11 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

2.ª Seccion.

Hecha la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos de esta Provincia saliendo los individuos que fueron últimos nombrados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836, mandado observar por Real orden de 17 de Febrero del corriente, insertos en el Boletin oficial del Viernes 23 del mismo n.º 16, debe procederse á la de la mitad restante, segun el sentido del art. 3.º del decreto de Córtes de 23 de Mayo de 1812. Para que esto se verifique con el orden y legalidad que prescriben los citados decretos, y los de 10 de Julio de 1812, orden de 19 de Mayo, y decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, los cuales se hallan vigentes, prevengo á los de esta Provincia observen las reglas siguientes:

1.ª El Domingo 9 de Diciembre próximo se instalarán las juntas electorales de parroquia, compuestas de todos los vecinos que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, y en su defecto del Regidor que lo sea, á fin de nombrar los electores que les correspondan, segun su número, sujetándose estrictamente para ello á lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9, 10 y 11 del referido decreto de 23 de Mayo de 1812, que se inserta á continuacion de esta circular.

2.ª Para que ningun vecino pueda dejar de concurrir á la junta electoral de parroquia por ignorar el dia que está señalado para celebrarse, será de cargo y cuidado de los presidentes de los Ayuntamientos, no solo hacer fijar edictos en los parajes públicos acostumbrados anunciando el dia, hora y sitio de la reunion, sino que ademas harán avisar á los vecinos por medio de los pedáneos, vigarios, coteros, celadores y alguaciles, para que á todos conste, y puedan tomar parte en la eleccion.

3.ª Instalada la junta se procederá á nombrar un Secretario y dos Escrutadores; y constituida la mesa, los electores eligirán por votacion pública once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial; ó veinte y cinco si fuesen dos los electores que deban ser nombrados.

4.ª Nombrados los compromisarios se retirarán á conferenciar sobre el nombramiento de electores, y convenidos en ello, se restituirán á la junta, con lo cual quedará disuelta, estendiéndose el acta por los Secretarios que la formarán en union del Presidente.

5.ª Hecho el nombramiento de electores parroquiales se reunirán estos el Domingo 16 del citado próximo mes de Diciembre en el pueblo cabeza de Ayuntamiento, donde conferenciarán sobre las personas que mas convenga sean nombradas concejales, y procediendo al nombramiento de dos Escrutadores se instalará la junta, que será presidida por el Alcalde ó Regidor mas antiguo, no disolviéndose hasta despues de concluida la eleccion, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del citado decreto de 23 de Mayo de 1812, autorizando el acto el Secretario del Ayuntamiento, por quien se estenderá el acta, que firmará con el Presidente, publicando inmediatamente la eleccion.

6.ª La eleccion actual de concejales se limitará á la de Alcaldes, que deben mudarse todos los años, á la mitad de los Regidores principiando por los mas antiguos, y á la del Procurador Síndico, si hubiese solo uno, pero si hubiese dos se relevará el mas antiguo.

7.ª Los individuos que despues de la última renovacion de Ayuntamientos hubiesen sido elegidos concejales en reemplazo de los que dejaron de serlo por muerte ú otra cualquiera causa, continuarán ó cesarán en sus destinos, segun el caso en que se hallasen los á quienes han sustituido, conforme á lo prevenido en la regla anterior; por manera, que todos aquellos que hayan sido nombrados en reemplazo de los Regidores y Procuradores Síndicos mas modernos deberán continuar, y cesarán los que lo hayan sido en reemplazo de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos mas antiguos, que son á los que ahora corresponde ser relevados. En los pueblos en cuyo Ayuntamiento haya un Síndico solo, cesará tambien el que haya sido nombrado en su reemplazo despues de la última renovacion.

8.ª Toda reclamacion ó recurso sobre nulidad de elecciones ó tachas de los elegidos, deberá hacerse ante la Excma. Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias contados desde el de la publicacion de la eleccion.

9.ª Los que resultaren electos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos en la mañana del dia 1.º de Enero de 1839.

10. En los ocho primeros dias del citado mes de Enero remitirán los Ayuntamientos á la Excma. Diputacion provincial y á este Gobierno político con oficios separados testimonios de las elecciones, y de haber tomado posesion los individuos nombrados.

Yo me prometo del celo y patriotismo de los Ayuntamientos evitarán en las próximas elecciones todo género de intrigas y parcialidades, á fin de conseguir que su resultado sea la espresion libre y espontánea de la voluntad de los electores, y que cuidarán, como es de su obligacion, de que las elecciones se ejecuten con entera sujecion á lo dispuesto en los decretos que se citan, los cuales he dispuesto se inserten á continuacion para su observancia, y evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir. Orense 22 de Noviembre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.* = *Felipe del Castillo*, Srio.

Decretos que se citan.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirijen la comunicacion siguiente. = Las Córtes han tomado en consideracion las esposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirijido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo

objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid, acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el art. 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone: "que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabar el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:" que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado art. 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete, sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812, por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y en la orden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813, en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de.....

Decretos que se citan en el precedente.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan;

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente: en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elejidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se eligirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija. = Lo tendrá entendido la Regencia de Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Terán, presidente. = José de Zorraquin, diputado secretario. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = A la Regencia del Reino.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.° Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3.° del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.° Para ser elejido secretario de Ayuntamiento conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.° Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, presidente. = José de Torres y Maclus, diputado secretario. = Manuel de Llano, diputado secretario. = A la Regencia del Reino.

Martin Perales Monroy, Regidor de la Villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de esto han tenido á bien declarar, que no estando derogado por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. = Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 19 de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812 lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.° de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = A la Regencia del Reino.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.° Habrá dos alcaldes, seis regidores, y un procurador síndico, en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1.000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10.000: en los de 10.000 á 16.000 cuatro alcales, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16.000 á 22.000 cinco aldaldes, veinte regidores y cuatro síndicos: y en los de 22.000 arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.° Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el egercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; quince en los que llegando á 1.000 no pasen de 4.000; diez y nueve en los que llegando á 4.000 no pasen de 10.000; veinte y cinco en los que llegando á 10.000 no pasen de 16.000; treinta y uno en los que llegando á 16.000 no pasen de 22.000; y treinta y siete en los que pasen de 22.000.

3.° Para evitar lo mas pronto posible graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará enteramente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

2.ª Seccion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 4 del mes actual las Reales órdenes siguientes:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á alguna de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquier motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la espresada Real orden se observe lo siguiente:

1.° La exencion 9.ª del art. 2.° de la espresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será estensiva á los Gefes de la infantería del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisa un caballo, siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.° Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el espresado art. 2.° á los caballos de los Embajadores extrangeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los Embajadores, Ministros y Encargados de negocios extrangeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extrangeros de las citadas naciones exceptuarán de requisa dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.° Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones, á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial, que debe hacer parte de la Comision de requisa que se establece en el art. 5.° de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el Comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido art. 5.°, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.° Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.° de la precitada Real orden de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisa por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.° de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.° Para que las operaciones de requisa y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del art. 9.° de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se dá á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el art. 5.° de la espresada Real orden.

6.° Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la Artillería; en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: = El Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y egercen sus respectivas funciones esten montados, sólicita se haga estensiva á dichas clases la excepcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Córtes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion de caballos en la orden de 9 de Junio de 1837, circulada por este Ministerio en 11 del mismo. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de caballería lo siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior, sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.° de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no exceda de 30 años, y por el término de un mes despues de su publicacion, y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.° Que los efectos de la expresada ley de 1.° de Mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de las Provincias un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior.

2.° Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta se hubiere diferido ó defiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los treinta años, dentro del término de un mes, desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurran las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuyas Reales órdenes se publican en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 24 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srió.

3.ª SECCION.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver que cesen desde luego cualesquiera juntas populares, cuyo objeto sea ó haya sido entender ó deliberar sobre el punto de represálias, sirviéndose declarar al mismo tiempo que estas como medida puramente militar deben solo tomarse por los Generales en gefe de los Ejércitos veligerantes. = Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer se inserte esta Real orden en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se verifica para los efectos que convengan. Orense 23 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Srió.

Capitanía general de Galicia. = Estado Mayor. = Desde que S. M. se dignó honrarme con el mando de este Distrito, uno de los principales objetos á que he dedicado mi constante desvelo, ha sido procurar la paz y seguridad de estos habitantes con los menos sacrificios posibles por su parte. Siguiendo

constantemente este principio he podido conducir hasta ahora las tropas, en medio de mil privaciones sin exigir de los pueblos el menor sacrificio extraordinario; pero en el dia me hallo constituido en la alternativa de dejar espuestos á los pueblos á exacciones arbitrarias y destructoras, ó á exigir de ellos un servicio que puede hacerse sin salir del orden legal, ni aumentar el peso de sus contribuciones: solo se necesita una decidida voluntad en hacerlo en bien de los mismos pueblos y de la causa que sostenemos.

Imposibilitada la administracion militar de hacer frente al suministro de pan para las tropas, paja y cebada para las caballerías desde el dia 1.° de Diciembre próximo, escuso decir á V. S. las funestas consecuencias que pesarían sobre los pueblos, los males que sobrevendrían al ejército, y los perjuicios irreparables que resultarían á la justa causa que sostenemos, si llegase el fatal momento de carecer el soldado y los caballos de su primer alimento.

Obligado, pues, á prevenir un acontecimiento de consecuencias tan trascendentales, he resuelto que los Ayuntamientos de esa Provincia se hagan cargo del espresado suministro desde el dia 1.° de Diciembre próximo.

Para que los pueblos no sufran el menor gravámen por el espresado servicio, deberán satisfacer su importe del producto de la contribucion extraordinaria de guerra.

La administracion militar espedirá sin demora las cartas de pago de los suministros hechos, á la presentacion de los recibos en la forma que lo hacen los Asentistas, para que los pueblos puedan acreditar el pago ante los Sres. Intendentes de provincia; cuyos gefes lo admitirán por cuenta de la mencionada contribucion, conforme á lo prevenido en el art. 5.° de la ley de 15 de Setiembre de 1837, y los artículos 35 y 36 del Real decreto de 30 de Junio último.

Como por la premura del tiempo podrian alegar algunos Ayuntamientos que la falta de útiles y demas medios para la elaboracion y acopio de granos, no les permite desempeñar dicho servicio, acompaño á V. S. la nota de los Asentistas que hasta fin del presente mes tiene contratados la administracion militar, con espresion de los precios á que hacen el suministro; cuyos Asentistas no dudo lo continuarán, siempre que se les dé la seguridad de recibir sus devengos de la contribucion de que se hace mérito.

De todos modos, los Ayuntamientos son árbitros de verificar el servicio por quien y del modo que se les acomode, con tal que los precios no escedan de las actuales contratas.

Esta medida en nada grava los intereses de los pueblos, y solo quiere una decidida voluntad por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta sagrada obligacion.

Espero del celo que distingue á V. S. en bien del Estado, que desplegará toda su energía, para que bajo ningun pretesto se admitan escusas que tiendan á paralizar un momento este suministro, pues que de él pende el primer alimento del soldado, y cuya falta podría acarrear disgustos de la mayor trascendencia.

Sin perjuicio de dar los Ayuntamientos puntual cumplimiento á cuanto llevo indicado, podrán consultar al Sr. Intendente militar cualquiera dificultad que se le ofrezca, tanto para el mejor desempeño del encargo que se les confiere, cuanto para presentar y terminar con toda claridad y prontitud las cuentas que deben producirse.

Del recibo de este oficio y quedar V. S. en secundar el interesante objeto á que se dirige, espero aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 23 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Valdés. = Sr. Gefe político de Orense.

PROVINCIA DE ORENSE.

Noticia de las factorías de Víveres que existen en esta Provincia, con expresion del nombre de los respectivos contratistas, y precios á que cada uno verifica el suministro.

Provincias.	Factorías que comprende esta Provincia.	Nombres de los contratistas.	Artículos de suministro y sus precios.		
			Pan racion.	Cebada fanega.	Paja ó yerba seca arrobas.
Orense.	Orense.	D. Francisco M.ª Gancela.	29 mrs.	36 rs.	4 rs. paja, 5 yerba.

Santiago 23 de Noviembre de 1838. = *Valdés.*

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Orense 26 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda.

El Sr. Coronel Mayor de Monterrey en ausencia del Sr. Comandante general de esta Provincia me dice en oficio de este dia que acabo de recibir lo siguiente:

El encargado de la Comandancia militar del Carballino en oficio que acabo de recibir á esta hora, que es la de las tres de la tarde, dice al Sr. Comandante general de esta Provincia lo que á la letra sigue. = En este momento que son las ocho de la mañana acabo de recibir una comunicacion de mi Señor su hijo D. Cárlos, dirigida á mi hermano político D. Valentin Fernandez, en que dice haber cogido en el dia de ayer al cabecilla *Feás*, disfrazado, sin armas ni caballo, item mas y pobre; y en ella me indica que lo comunique á V. S. para su satisfaccion. = Lo que me apresuro á trasladar á V. S. para que se sirva tener á bien hacer saber por el Boletin oficial tan plausible noticia, persuadido de la satisfaccion que tomará en ella el acreditado patriotismo de V. S. y el de todos los leales habitantes de esta Provincia.

Lo que me apresuro á hacer saber á los leales habitantes de esta Provincia para su inteligencia y satisfaccion. Orense 26 de Noviembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

« Direccion general de Aduanas y Resguardos. = Siendo frecuentes las instancias y consultas que se dirigen á esta Superioridad para que algunos individuos de todas clases del cuerpo de Carabineros sean trasladados del instituto de infantería al de caballería, ó al contrario, en las respectivas Comandancias en que sirven; ha resuelto la Direccion que los Sres. Intendentes, de acuerdo con los Comandantes é Interventores, y teniendo presente las circunstancias personales de cada individuo, sus servicios anteriores y robustéz, designen la fuerza que haya de pertenecer á cada brigada, mientras no esté definitivamente hecha la organizacion del cuerpo, y que realizada esta no se remuevan los individuos de su instituto, á no disponerlo la Direccion, y para los de nueva entrada se consignen en las propuestas el arma en que hubieren servido, aquella para la cual sean propuestos, y las ventajas que de ello redunden al servicio. = Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 5 de Noviembre de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de Orense."

Insértese en el Boletin. Orense 12 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriò.

Direccion general de Rentas Provinciales. = 3. Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion que hizo la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion á esa de Provinciales, pidiendo se declare que los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos no están sujetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, como propiedad del Estado; y en su vista se ha dignado resolver S. M., de conformidad con lo expuesto por V. S., que los productos de los citados censos, estando aplicados á la extincion de la deuda pública por el art. 20 del Real decreto de 9 de Marzo de 1836, se hallan comprendidos en la exencion de dicha extraordinaria establecida en el art. 5 de la ley de 30 de Junio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la traslado á V. S. con el propio fin. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo. = Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 20 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriò.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Valimiento. = Circular. = Real orden de 6 de Noviembre de 1838, fijando reglas para la provision y enagenacion en las vacantes de Escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 6 del corriente la Real orden que sigue:

(Es la que está inserta en el núm. 91 de este Boletin al folio 4.°, circulada por la Audiencia territorial.)

Lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa Provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1838. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 20 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriò.

Direccion general de Rentas Estancadas. = Seccion, = Decimales. = Circular. = Por el Sr. Subsecretario de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de Diezmos lo siguiente. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen dado en 26 de Setiembre último por esa Junta principal, acerca de las dudas que ocurrieron al Intendente de Pontevedra, relativas á los casos que propuso con respecto á la Junta Diocesana de Tuy, se ha dignado S M. declarar.

1.° Que los Intendentes puedan presidir las Juntas Diocesanas Decimales, establecidas en puntos de su respectiva provincia fuera de la capital, cesando en este caso el Delegado.

2.° Que cuando un vocal obre en oposicion á su encargo, dé aviso á la Junta principal, para que acuerde lo conveniente.

3.° Que cuando el Presidente crea que las providencias de la Junta contrarían las leyes, instrucciones y Reales órdenes, suspenda su ejecucion; pero si la providencia es solo lo perjudicial á los intereses comunes ó particulares, se atempere á lo dispuesto en la ley provisional é instruccion de dotacion del culto y clero.

4.° Y que en cuanto á las dudas que ocurran á las Diocesanas, consulte el Presidente sin decidir á la principal; á la que corresponde acordar por sí ó consultar al Gobierno lo que convenga. = De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y su cumplimiento. = Y de la, de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento. = Y la traslada á V. S. la misma Direccion para su inteligencia y fines convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1838. = José María Lopez. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 21 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriò.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 3.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 6 del actual ha comunicado entre otras cosas á esta Direccion lo siguiente:

1.° Que una vez acordada la traslacion de cualquier individuo del Cuerpo de Carabineros, se lleve á puntual y debido efecto, quedando los trasladados por la sola resistencia á cumplir lo que se les prevenga, sujetos á la irremisible pérdida de sus empleos, y á no poder ser admitidos de nuevo en ningun otro ramo de la Hacienda.

2.° Que no se dé curso en adelante á las instancias que hagan los individuos de la clase de tropa en solicitud de licencia para contraer matrimonio, quedando privado de empleo todo aquel que lo verifique sin el correspondiente permiso.

3.° Que desde esta fecha se tenga por circunstancia precisa, que no pueda dispensarse nunca, la de que los aspirantes para servir en Carabineros sean solteros ó viudos sin hijos, y que se dé siempre la preferencia á los cumplidos del Ejército con buena licencia.

Y lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 22 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Sriò.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 1.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José Bonaplata, para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado inglés, con destino á su fábrica de fundería establecida en esta corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el expediente, convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho género por los beneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é Islas adyacentes la importacion del hierro colado extrangero, mediante el pago de *treinta y cuarenta* reales quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo.

2.° Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del expresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose recíprocamente las diferencias que resulten.

De Real orden lo digo á V. S. para que comunique las convenientes á su cumplimiento. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden, si hubiese lugar á él: avisando V. S. del recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. = Orense 24 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolano, Sriò.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se saca á pública subasta por término de cuarenta dias, contados desde la fecha de este anuncio, la renta foral que á continuacion se expresa, perteneciente al Priorato de Sobrado de Tribes, dependiente del monasterio de monjas de S. Payo de Santiago, cuyo remate se verificará el dia 1.º de Enero próximo de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. José Vega, con asistencia del Comisionado de Amortizacion ó quien le represente y del Procurador Síndico general, á saber:

Suladre en la Rua de Valdeorras.	*Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.*
Sesenta y seis reales que se cobran de renta foral sobre varios bienes sitos en Suladre en la Rua de Valdeorras, y paga en el dia D.ª Benita de Avila, viuda de D. Antonio Arias, los cuales capitalizados por la Contaduría á razon de 66 ²/₃ al millar, segun la Real orden de 23 de Abril y demas posteriores, tienen de valor capital. . .	4.400
Ochenta y ocho reales que igualmente se cobran de renta foral sobre varios bienes sitos en el mismo Suladre, y que paga D. José de Rebolledo, cuyo valor capital segun liquidacion practicada por la Contaduría en iguales términos, asciende á	5.866 ²²
Sesenta y seis reales que tambien se perciben de renta foral, sobre varios bienes en el mismo Suladre, y que paga D. Manuel Gonzalez, cuya capitalizacion igualmente hecha por la Contaduría, son	4.400

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta de esta renta, sepan el parage, dia, hora y personas ante quienes ha de celebrarse, y puedan concurrir á ella. Orense 21 de Noviembre de 1838. = *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Publíquese en el Boletin oficial de esta Provincia. Orense 21 de Noviembre de 1838. = Mariano de Briones.

Comandancia General de la Provincia.

El Sr. Brigadier encargado del Despacho de la Capitanía general con fecha 14 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la causa formada al Capitan del regimiento provincial de Lugo D. José Feijó, por las faltas que cometió hallándose destinado en Montesalgueiro, la cual ha sido fallada en Consejo de guerra de Oficiales generales en esa plaza de la Coruña; imponiéndole por pena cuatro meses de castillo de los muchos mas que durante el juicio sufrió en el de S. Felipe de la ria del Ferrol, siendo destinado á uno de los regimientos de su arma que opere en el Ejército del Norte, donde tenga ocasion de prestar servicios. Tambien se ha enterado S. M. de la exposicion y consulta hecha por el Inspector general de Milicias provinciales, acerca de los inconvenientes que podria ofrecer el destinarle á otro cuerpo como no fuese en la clase de supernumerario, por el perjuicio que causaria á los Tenientes y Subtenientes de aquel, respecto á que en esta arma observa cada cuerpo un escalafon particular. En su virtud, y conformándose S. M. con el dictamen del Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien ha consultado acerca de los dos particulares, se ha servido aprobar dicha sentencia, declarando que ó bien se permita el pase al provincial de Lugo á algun Capitan de otro cuerpo que lo desee, ó dando ascenso para aquel á algun Teniente de otro que tuviera vacante en el cupo, se confiera esta al referido Feijó. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos prevenidos por la Ordenanza general del Ejército.

Lo que se hace saber en el Boletin para conocimiento del público. Orense Noviembre 19 de 1838. = José Moure.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 16 del corriente me dice lo que copio:

En este dia se ha encargado de la Comandancia militar de esta ciudad y su partido el Coronel D. Pedro de la Peña, en relevo del de igual clase D. Vicente Irañeta, que habiendo sido nombrado Teniente coronel mayor del regimiento infantería de Soria, pasa al Ejército del Norte á incorporarse á sus banderas. = Lo que comunico á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Orense 19 de Noviembre de 1838. = José Moure.

Alcaldía constitucional de Maside.

Los Sres. Alcaldes y mas Autoridades de esta Provincia se servirán practicar las mas esquisitas diligencias á conseguir el arresto de D. Roque Valeiras, estudiante y vecino de la parroquia de Santa María de Vilela en esta Alcaldía, cuyas señales son: 23 años de edad, estatura 5 pies largos, color trigueño, cojo del pie derecho por su mala configuracion, y vestido negro bastante usado, y el que lo consiga me dará parte para yo hacerlo al Sr. Comandante de armas de esta Provincia, por quien me está encargada su captura. Maside 10 de Noviembre de 1838. = *Juan Manuel Mosquera.*

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Pontevedra.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, comunicada en 22 del corriente, se anuncia el remate de las rentas que se expresarán, y han pertenecido al priorato de Randi, dependiente del monasterio de Armentera; el cual ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, y por la escribanía de D. José Benito Esperon, con asistencia del Comisionado principal de Amortizacion, ó quien le represente, y citacion del Procurador Síndico general, á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán el dia 8 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, empleando en el remate de cada foral un cuarto de hora, suspendiéndolo á las dos de la tarde del mismo dia, y continuando en los siguientes sin interrupcion por el mismo órden, y las mismas horas marcadas hasta la conclusion de la subasta de todos ellos.

RENTAS CUYO REMATE SE ANUNCIA.

Monasterio de Bernardos de Armentera.

PRIORATO DE RANDI.

S. Vicente de Trasmaño.

Andres Rodriguez el mozo y consortes, pagan por el foro de Panzon de abajo 15 ferrados de trigo y una gallina ó 2 rs. por ella, una marrana ó 22 rs; y un carnero ó 12 rs., que capitalizados al 66 ²/₃ al millar, en conformidad de la Real orden citada, producen un total de 17.775 rs.

Francisco Bouzada y consortes, por el foro de fuente das Bouzas, pagan anualmente un ferrado de trigo, que capitalizado bajo las bases espresadas, asciende á 1.025 rs.

Salvador Lopez y consortes, pagan por el foro da Coutada de afuera, ferrado y medio de trigo, que al mismo respecto importa 1.537 rs. y 17 mrs.

Francisco Bouzada y consortes, pagan por el foro da Alboqueira 3 ferrados de trigo y 17 mrs. en dinero, que importa 3.168 rs. y 11 mrs.

Francisco Cabaleiro y consortes, por el foro de Outeiro de Randi, pagan ferrado y medio de trigo, que importa 1.537 rs. y 17 mrs.

José Boullosa y consortes, por foro del Monte de Coutiña, paga 1 ferrado de maiz, que asciende á 701 rs. y 32 mrs.

Benito Rodriguez y consortes, por el foro de Monte de Randi, pagan 3 ferrados de centeno, que asciende á 1.500 rs.

Ambrosio Alvarez, por foro do Cabo das Pedras, paga cada año dos ferrados y tres concas de trigo, que asciende á 2.306 rs. y 8 mrs.

El mismo y mas consortes, por el foro de Castañal de Penis un ferrado de centeno y dos rs. de servicio, que asciende á 633 rs. y 11 mrs.

Eusebio Alonso y consortes, por el foro de la heredad de tras da Besada, pagan 1 ferrado de trigo y 1 de centeno, que asciende á 1.513 rs.

Domingo Garrido y consortes, por el foro de la casa, huerta y heredades, pagan ferrado y medio de centeno, que asciende á 750 rs.

Agustina Lameiro y consortes, por el foro de Chan do Muiño, pagan 2 ferrados de maiz y 2 rs. por 2 dias de servicio, 1.537 rs. y 7 mrs.

Manuel da Veiga y consortes, por foro da Coutada de Cabaleiro, pagan 1 ferrado de centeno, 500 rs.

José de Rivas y consortes, por foro de Coutada de María Cabaleiro, pagan 1 ferrado de centeno, 500 rs.

Gerónimo Lopez y consortes, por el foro de agua, 2 ferrados de maiz, 1.403 rs. y 30 mrs.

Ambrosio Alvarez y consortes, por el foro de agua y montes, 4 ferrados de maiz y 2 rs. de servicio, 2.941 rs. y 3 mrs.

José da Riva y consortes, por casa y montes, medio ferrado de centeno, 250 rs.

José Alonso y consortes, por la casa y términos de Cedeira, 1 ferrado de trigo, 1.025 rs.

Domingo Antonio Nieto y consortes, por foro da Tomada sobre viña de casa, 3 ferrados de maiz, 2.105 rs. y 28 mrs.

Francisco Cabaleiro y consortes, por foro de Juan Antonio Gonzalez, medio ferrado de maiz, 350 rs. y 33 mrs.

Francisco Fajardo y consortes, por foro de Martin Anton, 4 concas de maiz, 233 rs. y 33 mrs.

María Sanchez y consortes, por foro de María Gomez, 4 concas de maiz, 233 rs. y 33 mrs.

Feliciana Gonzalez y consortes, por foro de casa y huerta de Morula, 1 ferrado de maiz, 701 rs. y 32 mrs.

El Abad de S. Vicente, José y Mateo de Lago, por foro de Regueiral, 2 ferrados de trigo, 2.050 rs.

Domingo Rodriguez y consortes, por foro de Panzon de arriba, 14 ferrados de trigo, 14.350 rs.

Domingo Antonio Nieto y consortes, por el Regueiral de la Iglesia, 2 rs. de gallina, 133 rs. y 11 mrs.

Santiago de Lago y consortes, por foro de Simon Alvarez, 8 ferrados de trigo, 8.200 rs.

D. Norberto Velazquez Moreno, vecino de Vigo, por foro de la Lagoa, 11 ferrados de trigo, 11.275 rs.

El Abad de S. Vicente, por foro de Campolongo, 3 ferrados de trigo y 1 real y 26 mrs., 3.192 rs. y 21 mrs.

Ambrosio Alvarez y consortes, por el foro de Chan de Lameiro, medio ferrado de centeno, 250 rs.

Cosme Alonso y consortes, por foro da Coutada en Chan de Lameiro, 4 concas de trigo, 341 rs. y 22 mrs.

Juan Lopez y consortes, por foro de Viña de mangas, 1 ferrado de centeno, 500 rs.

Manuel de Couto el mozo y consortes, por foro de Mexeeiro y Ventoselas, medio ferrado centeno, 250 rs.

D. Norberto Velazquez Moreno, por la dehesa de Matarrana, 2 rs., 133 rs. y 11 mrs.

Domingo Antonio Nieto, por el foro de Cabadas, 6 rs., 400 rs.

Antonio Alvarez y consortes, por foro de Eira Vella, 2 rs. de gallina, 133 rs. y 11 mrs.

Andres Rodriguez el mozo y consortes, por foro de casa y caño de las Pedriñas, 2 rs. de gallina, 133 rs. y 11 mrs.

Antonio Alfaya de Redondela y consortes, por censo de Lucas Medrano, 33 rs., 2.199 rs. y 32 mrs.

Gregorio de Couto da Formiga y consortes, por foro de lago de la Riva, 3 rs., 200 rs.

Baltasar Collazo y consortes, por foro de Leira das Pedriñas, medio real, 33 rs. y 11 mrs.

D. Juan Lopez y consortes, por foro da Coutada de Loreira, 3 rs., 200 rs.

Antonio Alvarez y consortes, por foro de Juan de Lago de abajo, 79 rs., 5.266 rs. y 22 mrs.

S. Juan de Cabeiro.

La viuda de Tomás Lopez y consortes, por foro de Costeiriña, 2 ferrados de trigo, y 2 rs. de gallina, 2.183 rs. y 11 mrs.

Domingo García y consortes, por foro de Gallas, 2 y medio ferrados de trigo, y 1 real de pollo, 2.629 rs. y 5 mrs.

Bernardo Valado y consortes, por foro de Lago y Carreira, 11 ferrades de trigo, y 12 rs. de carnero, 12.075 rs.

Francisco Antonio Carreira y consortes, por foro de Campo da Veiga da Graña, 11 ferrados de trigo, y 4 rs. de gallina, 11.541 rs. y 22 mrs.

El mismo y consortes, por foro de Campo da Carreira, 7 ferrados de trigo, 7.175 rs.

Pedro Alvarez, por foro de Barreiriña, 1 ferrado de maiz, 701 rs. y 32 mrs.

Francisco Ignacio Rodriguez y consortes, por foro de Mangueiro, 16 ferrados de trigo, y 11 rs. de carnero, 17.131 rs. y 11 mrs.

Francisco Antonio Carreira y consortes, por foro de Graña 3.ª, 16 ferrados de trigo, 4 rs. de gallina, y 16 rs. de tocino, 17.733 rs. y 10 mrs.

Domingo Lopez y consortes, por foro de Fuente de Agra, 9 ferrados de trigo, 3 de centeno, 2 rs. de gallina, y 8 de tocino, 11.391 rs. y 22 mrs.

(Se continuará.)

REQUISITORIO.

Siendo de suma entidad á la causa pública el arresto de Benito Rodriguez hijo de Nicolás, oriundo de Maceda de Limia, parroquia de S. Pedro, cuyas señas personales se insertan á continuacion, se exorta en debida forma á todas las Autoridades encargadas de la proteccion y seguridad pública, y con especialidad á las respectivas de la Alcaldía de Maceda y Juzgado de Allariz á que pertenece, indaguen su paradero, procediendo al arresto y embargo de todos sus bienes sin la menor demora, dando parte inmediatamente al Sr. Gefe Político de la Provincia, que determinará lo conveniente.

Señas de Benito Rodriguez. = Cuerpo y carnes regulares, color moreno, ojos tiernos; vestido de paño azul, sombrero portugués, edad 38 años.

NOTA. = Hallándose complicado en causa criminal incohada en Marchena el año de 1821, es claro que la edad y señas que van espresadas son las de aquel tiempo.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.